



Asamblea General

Distr. general
2 de julio de 2002
Español
Original: inglés

Tema 111 a) de la lista preliminar*

**Cuestiones relativas a los derechos humanos: aplicación
de los instrumentos de derechos humanos**

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General el informe provisional sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, presentado por el Sr. Theo van Boven, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, de conformidad con la resolución 56/143 de fecha 19 de diciembre de 2001.

* A/57/50/Rev.1.



Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre el tema de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Resumen

En el presente informe, el Relator Especial aborda el tema de la prohibición de la tortura y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes en el marco de las medidas contra el terrorismo. El Relator Especial llega a la conclusión, entre otras, de que toda legislación referente a arrestos y detenciones, incluida la legislación contra el terrorismo, debe conservar las salvaguardias jurídicas básicas que se indican a continuación, ya que éstas garantizan el acceso de las personas detenidas al mundo exterior y, por consiguiente, velan por que sean objeto de un tratamiento humano: el derecho de hábeas corpus; el derecho de tener acceso a un abogado dentro de un plazo de 24 horas a partir del momento en que se haya producido el arresto; y el derecho de informar a un pariente o amigo acerca de la detención. El Relator Especial se refiere asimismo al tema de los lugares y el tiempo de detención provisional, así como a la admisibilidad de las confesiones en los tribunales y la necesidad de velar por que no prevalezca la impunidad en casos de tortura en todas las circunstancias. Recuerda el principio de la no devolución, especialmente respecto de los casos de extradición. El Relator Especial aborda a continuación el tema de los mecanismos de visita a centros de privación de la libertad, tanto nacionales como internacionales. A ese respecto, manifiesta el vivo deseo de que los órganos competentes de las Naciones Unidas, en particular la Asamblea General, presten atención con seriedad y urgencia a la elaboración de un protocolo efectivo para evitar la tortura, con miras a que se apruebe cuanto antes un instrumento de esa índole. Por último, el Relator Especial recuerda que toda forma de castigo corporal de menores va en contra de los principios establecidos sobre la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Exhorta a los Estados a que adopten las medidas pertinentes, fundamentalmente de índole jurídica o educacional, a fin de que el derecho de los niños a la integridad física y mental quede bien protegido en las esferas pública y privada.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. La prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos en el contexto de las medidas contra el terrorismo	2–35	4
A. Arresto, prisión preventiva, acceso a un abogado y derecho de hábeas corpus	7–18	5
B. Lugares de prisión preventiva	19–20	8
C. Duración de la prisión preventiva	21	8
D. Confesiones y pruebas	22–24	9
E. Inmunidad de procedimiento penal de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley	25–26	9
F. El derecho a buscar asilo, el principio de no devolución y la extradición	27–35	10
II. Mecanismos nacionales e internacionales para visitar lugares de privación de libertad	36–45	12
III. Castigo corporal a los niños	46–53	13
Anexo		
Declaración conjunta con ocasión del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura, 26 de junio de 2002		17

1. El presente informe es el cuarto que presenta el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos a la Asamblea General sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con la resolución 56/143 de la Asamblea General (párr. 32) y con la resolución 2002/38 de la Comisión (párr. 31). Éste es el primer informe presentado por el actual titular del puesto, Sr. Theo van Boven. Al igual que en los informes de sus predecesores, en éste se incluyen asuntos de especial interés para el Relator Especial, concretamente las tendencias generales y los acontecimientos recientes.

I. La prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos en el contexto de las medidas contra el terrorismo

2. Uno de los mayores retos con que se enfrenta hoy la comunidad internacional es el de velar por la seguridad de todos los seres humanos. Se tiene información acerca de la multiplicación de medidas legislativas y de otra índole adoptadas por varios países para combatir el terrorismo y proteger la seguridad nacional, como respuesta a necesidades legítimas de evitar actos terroristas y castigar a los responsables de haberlos financiado, planeado, respaldado o cometido. No obstante, se ha manifestado el temor de que algunas de esas medidas quizás no respeten plenamente los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales. Por consiguiente, en distintas oportunidades se ha instado a lograr un equilibrio justo entre, por un lado, el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por todas las personas y, por el otro, las legítimas inquietudes respecto de la seguridad nacional e internacional¹. Al formular observaciones en el 57° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, el Secretario General señaló que no podía alcanzarse la seguridad sacrificando los derechos humanos y que, si se procedía de esa forma, se estaría facilitando una victoria demasiado importante a los terroristas. En cambio, un mayor respeto por los derechos humanos, junto con democracia y justicia social, serían a la larga la única medida profiláctica efectiva contra el terror. Destacó que el fin no justifica los medios sino que, por el contrario, los medios empañan y pueden distorsionar el fin. El terrorismo es una de las amenazas contra las que los Estados tienen que proteger a sus ciudadanos. Tienen no sólo el derecho sino el deber de hacerlo. No

obstante, los Estados deben asimismo procurar muy especialmente de que la lucha contra el terrorismo, al igual que la soberanía, no se vuelva un concepto global empleado para encubrir o justificar violaciones de los derechos humanos.

3. El Relator Especial observa que no existe definición de terrorismo convenida internacionalmente. A menudo el concepto de terrorismo —cada vez más empleado en la nueva legislación— se interpreta de manera demasiado ambigua, o se incluyen en él actividades pacíficas de oposición política. En la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional (resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994, anexo, párr. 3), se declara que “los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos”. Se establece asimismo que “los actos, métodos y prácticas terroristas constituyen una grave violación de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, y pueden representar una amenaza para la paz y la seguridad internacionales ... y llevar a la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y las bases democráticas de la sociedad” (párr. 2).

4. Por consiguiente, en su resolución 1373 (2001), aprobada en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (“Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión”), el Consejo de Seguridad subrayó la responsabilidad de todos los Estados de erradicar el terrorismo, y estableció el Comité contra el Terrorismo a fin de supervisar la aplicación de esa resolución, especialmente con la ayuda de los expertos adecuados. Como manifestó la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el informe presentado en el último período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, varias de las esferas de las que quiere ocuparse el Comité, como la elaboración de legislación antiterrorista, el derecho financiero, el derecho aduanero, el derecho de inmigración, el derecho de extradición, la labor de la policía y de los organismos de mantenimiento del orden y el tráfico ilícito de armas, tienen un importante componente relacionado con los derechos humanos. Debido a los graves problemas de derechos humanos que podría causar la aplicación indebida de la resolución 1373 (2001), convendría que el Comité

contara con la asistencia de un experto en derechos humanos². El Relator Especial respalda plenamente la propuesta de la Alta Comisionada, especialmente, desde la perspectiva de su mandato, por lo que se refiere a cuestiones de derecho de extradición y a la labor de la policía y de los organismos de mantenimiento del orden.

5. De acuerdo con la información recibida por el Relator Especial, es posible que las disposiciones de algunas nuevas leyes nacionales contra el terrorismo no concedan las suficientes salvaguardias jurídicas reconocidas por la legislación internacional en materia de derechos humanos que permitan evitar violaciones de los derechos humanos, especialmente las que previenen y prohíben la tortura y otras formas de malos tratos. En el primer informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial examinó el carácter no derogable de la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en relación con las preocupaciones que siguen surgiendo respecto de la seguridad de las personas, tras los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001 en los Estados Unidos de América. Concluyó que el fundamento jurídico y moral para la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes era absoluto e imperativo, y que no debía doblegarse o quedar supeditado en ninguna circunstancia a otros intereses, políticas y prácticas³.

6. Por consiguiente, el Relator Especial desea en el presente informe estudiar brevemente la información recibida sobre medidas previstas o adoptadas a fin de luchar contra el terrorismo nacional e internacional teniendo en cuenta las normas pertinentes de la legislación internacional sobre derechos humanos, especialmente las referentes al arresto y a la prisión provisional, y a las debidas garantías procesales que deben respetarse al prever, promulgar y aplicar tales medidas.

A. Arresto, prisión preventiva, acceso a un abogado y derecho de hábeas corpus

7. Se ha explicado que se han considerado o aplicado períodos de detención bajo custodia prolongados, sin cargos ni juicio, para que las fuerzas de seguridad y otras contaran con suficiente tiempo para reunir pruebas que permitieran presentar cargos en virtud de la legislación antiterrorista. Se ha notificado asimismo que al promulgar leyes por las que se prevé una detención administrativa indefinida como alternativa al enjuicia-

miento, algunos Estados han creado regímenes de justicia penal oficiosos que niegan a los detenidos derechos que normalmente tendrían en regímenes judiciales ordinarios. Se ha insinuado que esos períodos de detención prolongados, sin examen judicial, podrían dar pie a que fueran utilizados indebidamente por las fuerzas de seguridad y otras para los fines de prisión preventiva y, por lo tanto, que podrían facilitar el empleo de métodos ilegales de obtención de confesiones y otras pruebas. Por otra parte, según información recibida, se prevén o ya se han adoptado medidas que permiten la detención indefinida de personas extranjeras que presuntamente plantean una amenaza a la seguridad nacional. Se cree que ese tipo de detención administrativa permitiría a las autoridades pertinentes detener a extranjeros que presuntamente plantean una amenaza a la seguridad, pero que no puedan ser deportados a sus países de origen sin violar el principio de no devolución (véanse los párrafos 27 y siguientes).

8. El Relator Especial desea recordar el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se establece que “toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”. En el párrafo 4 del mismo artículo se estipula que “toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal” (derecho de hábeas corpus). Toma nota asimismo de que en los Principios básicos sobre la función de los abogados se establece que debe informarse de sus derechos a todas las personas arrestadas o detenidas; que éstas deben ser asistidas por un abogado de su elección o por un abogado designado por el Estado (principios 5 y 6); que estas personas tendrán acceso a un abogado inmediatamente, “y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o la detención” (principio 7); y que “se les facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial” (principio 8).

9. En su observación general No. 8, de 30 de junio de 1982, el Comité de Derechos Humanos manifestó que, a su juicio, el plazo para que un detenido en el

marco de un proceso penal compareciera ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer el poder judicial no debería exceder de unos cuantos días. En sus observaciones finales relativas al informe periódico de Zimbabwe, el Comité de Derechos Humanos indicó, por ejemplo, que la legislación relacionada con la detención debería garantizar que no se mantuviera a nadie en régimen de detención preventiva por un período de más de 48 horas, salvo que mediara una orden judicial⁴.

10. En lo concerniente a los detenidos sobre los que recaen sospechas de haber participado en actividades terroristas, son de destacar las conclusiones del Comité de Derechos Humanos acerca del quinto informe periódico presentado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “El Comité toma nota con preocupación de que, en virtud de la Ley de prevención del terrorismo de 2000, los sospechosos pueden permanecer detenidos durante 48 horas sin acceso a un abogado cuando la policía sospeche que ese acceso pudiera resultar, por ejemplo, en la desvirtuación de pruebas o servir para alertar a otro sospechoso. En especial ... cuando se dude de su compatibilidad, entre otras cosas, con los artículos 9 y 14 y cuando, además, existan medios menos intrusivos para lograr los mismos fines, el Comité opina que el Estado Parte no ha justificado estas facultades”⁵.

11. El Relator Especial observa que los órganos regionales de derechos humanos han llegado a conclusiones similares. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación con el párrafo 3 del artículo 5 (derecho a comparecer ante el juez sin dilación) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, indicó en el asunto de *Brogan y otros contra el Reino Unido* que la investigación de los delitos de terrorismo planteaba indudablemente problemas especiales a las autoridades. El Tribunal aceptó que, pese a la existencia de salvaguardias adecuadas, el fenómeno del terrorismo en Irlanda del Norte había dado lugar a la prolongación del período durante el que las autoridades, sin infringir el párrafo 3 del artículo 5, podían mantener detenida a una persona sospechosa antes de que ésta compareciera ante un juez u otro oficial judicial. El Tribunal indicó que el margen de flexibilidad para interpretar y aplicar el concepto de “sin dilación” era muy limitado. A juicio del Tribunal, incluso el período más corto de los cuatro períodos de detención, a saber, el período de

cuatro días y seis horas de detención policial, quedaba fuera de los plazos estrictos permitidos en el párrafo 3 del artículo 5⁶. Además, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos indicó que las palabras “sin dilación” no podían interpretarse en sentido amplio sin menoscabar profundamente una garantía procesal en detrimento de la persona y la propia esencia del derecho a no ser detenido arbitrariamente, aun cuando estuviera en juego la seguridad pública. El Tribunal señaló que el hecho indudable de que la detención de los demandantes había obedecido al legítimo objetivo de proteger del terrorismo a la sociedad en general no era por sí mismo suficiente para garantizar el cumplimiento de los requisitos concretos del párrafo 3 del artículo 5⁷.

12. En lo tocante a las salvaguardias adecuadas indicadas *supra*, el Tribunal decidió en el asunto de *Branigan y McBride contra el Reino Unido* que los siguientes elementos se consideraban salvaguardias adecuadas y suficientes contra los abusos: a) cuando el recurso de hábeas corpus se podía utilizar para comprobar la licitud de la detención inicial y constituía una importante medida de protección contra la detención arbitraria; y b) cuando los detenidos tenían un derecho absoluto y legalmente ejercitable de consultar con un abogado una vez transcurridas 48 horas desde el momento de la detención. Además, dentro de ese período el ejercicio de dicho derecho únicamente podía retrasarse cuando existieran motivos razonables para hacerlo. A juicio del Tribunal, no cabía duda de que la decisión de retrasar el acceso a un abogado podía ser objeto de revisión judicial y, en esas actuaciones, la carga de demostrar que había motivos razonables recaía en las autoridades. Por otra parte, el Tribunal señaló que era indiscutible que los detenidos tenían derecho a informar de su detención a un pariente o amigo y tener acceso a un médico⁸. El derecho de hábeas corpus y un período muy limitado de detención en régimen de incomunicación, esto es, 48 horas, parecían constituir las salvaguardias jurídicas básicas que había que garantizar a cualquier detenido.

13. En el asunto de *Absoy contra Turquía*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos confirmó que las medidas encaminadas a excluir el derecho de hábeas corpus (cabe recordar que Turquía había depositado una notificación de exclusión del párrafo 3 del artículo 5) no se ajustaban en ningún caso a los criterios establecidos en la disposición que permitía la exclusión de ciertos derechos en casos de urgencia pública, esto es, cuando lo exigiera inexcusablemente la situación. El Tribunal señaló que había tenido

en cuenta el incuestionablemente problema grave del terrorismo en el sudeste de Turquía y las dificultades que enfrentaba ese Estado para adoptar medidas contra ese fenómeno. No obstante, el Tribunal no estaba convencido de que la situación exigiera que el demandante, sobre el que recaían sospechas de haber participado en atentados terroristas, permaneciera detenido 14 días en régimen de incomunicación, sin que se le hiciera comparecer ante un juez u otro oficial judicial⁹. Además, el Tribunal manifestó que la denegación de acceso a un abogado, un médico, un pariente o un amigo y la inexistencia de cualquier posibilidad real de ser conducido ante un juez para que éste comprobara la legalidad de la detención significaban que el demandante había quedado completamente a la merced de quienes lo habían detenido¹⁰.

14. Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva sobre *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías*, llegó a la conclusión unánime de que el derecho de hábeas corpus no podía suspenderse, dado que era una garantía judicial esencial para la protección de los derechos y libertades y su suspensión estaba prohibida en la Convención América sobre Derechos Humanos. En particular, la Corte Interamericana señaló que el hábeas corpus, para cumplir con su objetivo de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exigía la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición quedaba la persona afectada. En este sentido era esencial la función que cumplía el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹¹.

15. El control judicial de la injerencia del poder ejecutivo en el derecho de la persona a la libertad es un elemento esencial del estado de derecho. En lo concerniente a la no exclusión del derecho de hábeas corpus, el Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías sobre la cuestión de los derechos humanos y los estados de excepción, Leandro Despouy, indicó que otro elemento importante para esta clarificación eran las enseñanzas que se desprendían de la práctica de los Estados, pues la experiencia indicaba que, en general, los gobiernos entendían que el hábeas corpus no debía sufrir limitaciones en las situaciones de urgencia. Prueba de ello era que el Relator Especial había recibido sólo una notificación en la que se invocaba la suspensión de este

recurso y esto había sido hacia ya diez años. En forma coincidente, el Comité de Derechos Humanos, en respuesta a una resolución de la Subcomisión que propiciaba la elaboración de un proyecto de protocolo destinado a prohibir toda exclusión de los artículos 9, párrafos 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se declaró convencido de que los Estados Partes, en general, comprendían que los recursos de hábeas corpus y de amparo no debían limitarse en las situaciones de urgencia. En el mismo sentido, el Comité, a raíz del examen del informe de un Estado Parte, observó que las medidas adoptadas por un gobierno para combatir el terrorismo no debían afectar al ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en el Pacto, en particular en los artículos 6, 7 y 9¹².

16. A raíz de las opiniones manifestadas por los tribunales regionales de derechos humanos indicados *supra*, el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes considera que la pronta intervención judicial constituye una garantía de que no se infringirá el derecho inalienable a no ser sometido a tortura u otras formas de malos tratos. Su predecesor sostuvo sistemáticamente que el recurso a la detención en régimen de incomunicación debería considerarse ilícito. En las recomendaciones de su último informe dirigido a la Asamblea General¹³, recomendaciones que hace plenamente suyas el actual Relator¹⁴, se pedía a los Estados que adoptaran medidas adecuadas para suprimir la detención en régimen de comunicación, habida cuenta de que la tortura se practicaba con mayor frecuencia durante la incomunicación. Debería establecerse la ilegalidad de la incomunicación y ponerse en libertad sin dilación a los incomunicados. Las disposiciones legales deberían garantizar que los detenidos recibieran asesoramiento jurídico en el plazo de 24 horas desde la detención. El personal de seguridad que no cumpliera dichas disposiciones debería ser sancionado. En circunstancias excepcionales en las que se planteara que el contacto inmediato con el abogado del detenido pudiera suscitar verdaderos problemas de seguridad, y cuando la restricción de dicho contacto contara con la aprobación judicial, debería permitirse al menos la visita de un abogado independiente, por ejemplo recomendado por un colegio de abogados. En todo caso, debería informarse a un familiar del detenido del hecho y el lugar de detención en un plazo de 18 horas¹⁵. En consecuencia, desde 1999 la Comisión de Derechos Humanos viene recordando a todos los Estados que la detención prolongada en régimen de incomunicación puede propiciar la comisión de actos de tortura y puede constituir en

sí misma una forma de trato cruel, inhumano o degradante¹⁶. El anterior Relator Especial recomendó, además, que se adoptaran disposiciones para permitir a todos los detenidos impugnar la legalidad de la detención, por ejemplo, mediante recursos de hábeas corpus o de amparo, y que esos procedimientos fueran expeditivos¹⁷.

17. El Relator Especial observa que las conclusiones indicadas *supra* se refieren a toda forma de privación de libertad, incluidas la detención administrativa y las medidas de control de la inmigración. En su observación general No. 8, relativa al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos señaló que incluso en los casos en que se practicara la detención por razones de seguridad pública, ésta debería regirse por las mismas disposiciones, es decir, no debería ser arbitraria, debería obedecer a las causas fijadas por la ley y efectuarse con arreglo al procedimiento establecido en la ley (párr. 1); debería informarse a la persona de las razones de la detención (párr. 2); y debería ponerse a su disposición el derecho a recurrir ante un tribunal (párr. 4), así como a exigir una reparación en caso de que hubiera habido quebrantamiento del derecho (párr. 5). Si, por añadidura, en dichos casos se formularan acusaciones penales, debería otorgarse la plena protección establecida en los párrafos 2 y 3 del artículo 9, así como en el artículo 14¹⁸.

18. El Relator Especial considera que, con arreglo al derecho internacional, confirmado por la práctica de los Estados, las siguientes salvaguardias jurídicas básicas deben seguir siendo válidas en toda legislación relativa al arresto y la detención, incluido todo tipo de legislación contra el terrorismo: el derecho de *hábeas corpus*, el derecho a tener acceso a un abogado dentro de las 24 horas del momento del arresto y el derecho a informar a un familiar o amigo acerca de la detención. Esas salvaguardias garantizan el acceso de toda persona detenida al mundo exterior y, en consecuencia, aseguran su tratamiento humanitario mientras esté detenida.

B. Lugares de prisión preventiva

19. Se ha informado al Relator Especial de que ciertas leyes permitirían que las fuerzas de seguridad y otras fuerzas que llevan a cabo la investigación, en particular la policía, pidieran la transferencia de una persona acusada de la custodia judicial a su propia custodia durante cierto período para los fines de investigaciones ulteriores. Como declaró su predecesor, el Relator Especial recomienda que las personas legal-

mente detenidas no permanezcan en centros bajo la vigilancia de sus interrogadores o investigadores durante un tiempo superior al que exige la ley para obtener un orden judicial de prisión preventiva, tiempo que, en cualquier caso, no debería ser superior a 48 horas. Así pues, deberían ser trasladadas inmediatamente a un centro de prisión preventiva a cargo de una autoridad diferente, tras lo cual no debería permitirse ningún otro contacto con los interrogadores o investigadores sin supervisión¹⁹.

20. El Relator Especial también recomendaría que en el momento de la detención debería someterse a la persona a un examen médico, que debería repetirse periódicamente y tener carácter obligatorio cuando se la transfiera a otro lugar de detención²⁰. Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos también recomiendan que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario (regla 24).

C. Duración de la prisión preventiva

21. Las autoridades judiciales nacionales también deben asegurarse de que la detención de una persona acusada antes del juicio no exceda de un tiempo razonable, teniendo en cuenta si existe una genuina necesidad de interés público que justifique una excepción a la norma de respeto por la libertad individual, teniendo debidamente en cuenta el principio de presunción de inocencia. La persistencia de una sospecha razonable de que la persona arrestada ha cometido un delito es una condición *sine qua non* para la validez del arresto en primer lugar y después para la continuación de la detención. En las actuaciones judiciales es menester dar pruebas de diligencia especial. El Relator Especial querría recordar que las exigencias de hacer frente a actividades criminales terroristas no pueden justificar la interpretación del concepto de "carácter razonable" de la sospecha en que puede basarse un arresto y luego una detención, hasta el punto de menoscabar su propio significado. Según el Comité de Derechos Humanos, la prisión preventiva debe ser una excepción y debe ser lo más corta posible²¹. Por consiguiente, es menester realizar exámenes periódicos regulares acerca de la legalidad y la continua necesidad de la detención por un tribunal independiente e imparcial con miras a reexaminar el carácter razonable de la sospecha en que se basa la detención.

D. Confesiones y pruebas

22. Se ha expresado el temor de que las confesiones o las pruebas obtenidas por medios ilegales durante el interrogatorio sean admisibles en el juicio cuando se trata de cargos terroristas. El Relator Especial desearía recordar el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes que establece claramente que “ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura puede ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración”. Por consiguiente, el Relator Especial anterior ha recomendado constantemente que las confesiones realizadas por personas privadas de libertad que no tengan lugar en presencia de un juez o de un abogado no deberían tener valor probatorio en un tribunal, salvo como prueba contra los acusados de haber obtenido la confesión con medios ilícitos. Debería considerarse a fondo la introducción de la grabación en vídeo y audio de las actuaciones que tengan lugar en las salas de interrogatorios²². Recomendó además que todos los interrogatorios deberían comenzar con la identificación de todos los presentes. Todos los interrogatorios deberían ser grabados, preferentemente en vídeo, y en la grabación debería incluirse la identificación de todos los presentes. No deberían admitirse en un procedimiento judicial pruebas obtenidas en interrogatorios que no hubieran sido grabados²³. Cabe señalar que los Principios básicos sobre la función de los abogados establecen que toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y los defiende en todas las fases del procedimiento penal (principio 1). En forma similar, el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión establece el derecho de todos los detenidos a tener acceso a un abogado durante la detención anterior al juicio y la investigación.

23. El Relator Especial también desearía recordar la siguiente recomendación formulada por su predecesor: “Cuando el acusado formule durante el juicio acusaciones de tortura u otros malos tratos, la carga de la prueba debería recaer en el Ministerio Público, a fin de demostrar, más allá de cualquier duda razonable, que la confesión no se obtuvo con medios ilícitos, incluida la tortura y malos tratos análogos”²⁴.

24. Con respecto a la situación concreta a la que a menudo se hace referencia como la “bomba de tiempo”, esto es, una situación que permitiría la tortura de una persona que se considere que tiene información fundamental sobre una bomba que debe explotar en breve y que podría matar a civiles inocentes, el Representante Especial desearía recordar que no debe haber una derogación de la prohibición de tortura con arreglo al derecho internacional. En particular, desearía señalar a la atención las observaciones finales del Comité contra la Tortura cuando examinó recientemente el informe periódico de Israel presentado en virtud de la Convención contra la Tortura, en la cual el Comité declaró que tenía plena conciencia de la difícil situación de disturbios civiles a que hacía frente Israel, en particular en los territorios ocupados, y comprendía sus inquietudes en materia de seguridad. Si bien reconocía el derecho de Israel a proteger a sus ciudadanos de la violencia, el Comité declaró que no pueden invocarse circunstancias excepcionales como justificación de la tortura²⁵.

E. Inmunidad de procedimiento penal de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

25. Según otras informaciones recibidas por el Relator Especial, con arreglo a cierta legislación contra el terrorismo, las fuerzas de seguridad y otras fuerzas tendrían inmunidad de sanciones incluso cuando no se cumplen las salvaguardias antes mencionadas. Por consiguiente, se informa de que las leyes establecen la inmunidad de procesamiento penal para toda autoridad con atribuciones en virtud de las leyes contra el terrorismo de que se trate, por cualquier cosa que se haga de buena fe. Se teme que tales disposiciones puedan constituir de hecho una oferta de impunidad para los agentes encargados de hacer cumplir la ley, que utilizan la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes durante los interrogatorios. El término “buena fe”, por ejemplo, es en ese contexto extremadamente amplio y subjetivo. Incluso podría aducirse que la tortura de una persona arrestada de quien se sospeche que se ha dedicado a actividades terroristas es un acto realizado de buena fe, por ejemplo, para los fines de la lucha contra el terrorismo.

26. El Relator Especial recuerda a los Estados Miembros las obligaciones que les corresponden en virtud de la Convención contra la Tortura en el sentido de asegurar que “todos los actos de tortura constituyan delitos

conforme a su legislación penal” (artículo 4); “que siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial” (artículo 12); y que “toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo [su] jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por las autoridades competentes” (artículo 13). A ese respecto, cabe señalar las pertinentes recomendaciones formuladas por su predecesor: Cuando un detenido, un familiar de éste o un abogado presente una denuncia de tortura, debería haber siempre una investigación y, a menos que la acusación sea manifiestamente infundada, debería suspenderse en el ejercicio de sus funciones a los funcionarios públicos relacionados con la denuncia en espera del resultado de la investigación y de cualquier actuación jurídica o disciplinaria a que ésta dé lugar; cuando haya pruebas fiables de que una persona es responsable de torturas o de malos tratos graves debería ser encausada y sancionada, si fuese declarada culpable; y deberían derogarse las disposiciones jurídicas, como amnistías, legislación sobre inmunidades, etc. que eximan de responsabilidad criminal a los torturadores²⁶.

F. El derecho a buscar asilo, el principio de no devolución y la extradición

27. El Relator Especial ha recibido información según la cual el derecho a buscar asilo, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 14) ha sido indebidamente restringido por supuestas medidas contra el terrorismo. Según se dice, determinados grupos de migrantes han sido discriminados y se ha expresado el temor de que, en nombre de la lucha contra el terrorismo, el asilo sea interpretado en forma muy restringida.

28. A este respecto, se hace referencia a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que establece cláusulas de exclusión del estatuto de refugiado. La Convención no será aplicable a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar: a) que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad; b) que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitido en él como refugiada; c) que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas

(artículo 1 [f]). En algunos casos, los actos de terrorismo pueden estar comprendidos en una de esas cláusulas de exclusión. No obstante, esto no significa que la solicitud de asilo de las personas sospechosas de cometer tales actos no deban ser examinadas de conformidad con todas las salvaguardias establecidas en las leyes sobre derechos humanos y las leyes sobre los refugiados.

29. También señalaba que en el párrafo 2 del artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 se establece la única excepción al principio de no devolución en casos que pueda aducirse que se relacionan con personas sospechosas de cometer terrorismo. En efecto, dicho párrafo dice lo siguiente: “Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición [esto es, el principio de no devolución] el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país”.

30. No obstante, el Relator Especial desearía señalar a la atención el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que indica claramente que “Una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado presentada por una persona que, según se sabe o presume, ha hecho uso de la fuerza o cometido actos de violencia cualesquiera que sean su naturaleza y las circunstancias en que los hechos hayan tenido lugar, debe examinarse ante todo, lo mismo que cualquier otra solicitud, desde el punto de vista de las cláusulas de inclusión contenidas en la Convención de 1951”²⁷. Por consiguiente, la determinación del estatuto de refugiado sobre la base de un examen individual completo y justo de la petición del solicitante de asilo siempre debe revisarse antes de que las autoridades evalúen el peligro efectivo y directo que representa la presencia de un solicitante de asilo para la seguridad nacional de la comunidad anfitriona. Se ha informado de que las políticas de migración más restrictivas estaban encaminadas a invertir el criterio de “inclusión antes que exclusión” que promueve la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. El Manual también recordaba que “(...) debido a su carácter y a las graves consecuencias de su aplicación a una persona que tema

ser perseguida, las cláusulas de exclusión deberían aplicarse restrictivamente²⁸.

31. En efecto, un principio de derecho aceptado es que aquellos que cometen delitos graves también merecen protección contra la persecución o el prejuicio, teniendo debidamente en cuenta que no deben escapar al juicio y la pena. El Relator Especial desearía señalar a la atención de la Asamblea General el informe que presentó a la Comisión de Derechos Humanos en su último período de sesiones (E/CN.4/2002/137), en el cual subrayó la vinculación entre el carácter no derogable de la prohibición de tortura y otras formas de malos tratos, y el principio de no devolución. En particular, se hizo referencia a la Observación general No. 20 del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 7 y al artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Este último establece que ningún Estado parte procederá a la expulsión, devolución (*refoulement*) o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. El principio que figura en la declaración del Comité de Derechos Humanos y en la disposición mencionada de la Convención contra la Tortura representa una parte inherente de la obligación fundamental general de evitar contribuir de cualquier forma a una violación de la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La práctica de los Estados y el cuerpo de opiniones más extenso que representa a aquellos que desempeñan más actividades en la protección de los refugiados y el desarrollo del derecho de los refugiados consideran que el principio de no devolución protege igualmente al refugiado de la extradición²⁹.

32. En lo que respecta a la primacía del principio de no devolución, el Relator Especial desea destacar la opinión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Chahal contra el Reino Unido*, en el que el Tribunal declaró que la prohibición prevista en el artículo 3 [de la Convención Europea de Derechos Humanos, relativo a la prohibición de la tortura] contra los malos tratos es igualmente absoluta en los casos de expulsión. Por tanto, siempre que se han aportado pruebas convincentes para creer que un individuo correría un riesgo real de verse sometido a tratos contrarios al artículo 3 si fuera trasladado a otro Estado, queda obligado el Estado contratante a protegerlo frente a un trato de ese tipo. En ese caso, las actividades de la persona de que se trate, por indeseables o peligrosas que sean, no pueden ser una consideración importante. Por tanto,

la protección que concede el artículo 3 es más amplia que la prevista en los artículos 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951³⁰.

33. En lo que respecta a la extradición, se señala a la atención las conclusiones del Comité Ejecutivo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (No. 17 [XXXI]-1980) sobre los problemas de extradición que afectan a los refugiados, en las que se pedía a los Estados que el principio de no devolución se tuviera debidamente en cuenta en los tratados de extradición y, en su caso, en la legislación nacional sobre el tema, y se subrayaba que nada de lo establecido en esas conclusiones debía considerarse que afectaba a la necesidad de que los Estados, en virtud de la legislación nacional y de los instrumentos internacionales, se encargaran de castigar los delitos graves, tales como el apoderamiento ilícito de aeronaves, la toma de rehenes y el asesinato. En consonancia con esa recomendación, el Relator Especial desea alentar a los Estados a incluir el principio de *aut dedere aut judicare* en los instrumentos para la cooperación internacional en asuntos penales.

34. El Relator Especial desea recordar a los Estados que respecto de crímenes tales como los crímenes de lesa humanidad y, lógicamente, determinados actos terroristas, el derecho internacional permite, y en algunos casos exige, que los Estados ejerzan su jurisdicción por el mero hecho de la presencia en su territorio de los autores sospechosos de tales crímenes. En varios países quizá sea necesario todavía promulgar legislación nacional con ese fin. El Relator Especial desea también destacar la posibilidad de perseguir a los acusados de actos terroristas que pueden considerarse delitos de lesa humanidad según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, teniendo debidamente en cuenta el principio de complementariedad establecido en dicho Estatuto.

35. Por último, el Relator Especial desea hacer un llamamiento a todos los Estados para que procuren que, en todos los casos pertinentes, las personas que se propongan extraditar, ya sean acusadas de actos terroristas o de otro tipo, no sean entregadas a menos que el Gobierno del país receptor haya dado una garantía inequívoca a las autoridades que conceden la extradición de que las personas involucradas no serán sometidas a torturas ni a ninguna otra forma de malos tratos a su llegada, y que se establezca un sistema de vigilancia

del trato de esas personas con miras a garantizar que sean tratadas con pleno respeto de su dignidad humana.

II. Mecanismos nacionales e internacionales para visitar lugares de privación de libertad

36. En su último informe a la Asamblea General, el anterior Relator Especial abordó la cuestión general de la prevención y transparencia³¹ y propugnó sustituir el modelo de opacidad en torno a los lugares de privación de libertad por uno de transparencia. El actual titular del mandato apoya plenamente la recomendación formulada por su predecesor sobre la importancia de la supervisión externa de todos los lugares de privación de libertad por funcionarios independientes, tales como jueces, fiscales, defensores del pueblo y comisiones nacionales de derechos humanos, y por la sociedad civil así como por instituciones independientes de vigilancia, tales como el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Comité Europeo para la prevención de la tortura y los castigos inhumanos y degradantes, con arreglo a la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanas o Degradantes, así como el mecanismo previsto en el proyecto de protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Se han reconocido debidamente tanto la función protectora como la función preventiva de tales mecanismos.

37. El Relator Especial aplaude la decisión adoptada por la Comisión de Derechos Humanos en su 58° período de sesiones relativo al proyecto de protocolo facultativo, que es el resultado de un proceso de consultas y negociaciones durante el último decenio y cuyo objetivo, según lo previsto en el proyecto de artículo 1, es establecer un sistema de visitas regulares emprendidas por órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que las personas están privadas de libertad, a fin de prevenir la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Como se indica en la Declaración conjunta publicada el 26 de junio de 2002 por el Relator Especial, el Comité contra la Tortura, y la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con ocasión del Día de las Naciones Unidas en apoyo de las víctimas de la tortura (véase el anexo) las visitas espe-

cíficas realizadas por grupos de expertos interdisciplinarios independientes a lugares de detención y otros lugares en que las personas están privadas de libertad han resultado de la manera más eficaz de prevenir la tortura.

38. Cuando los oficiales encargados de hacer cumplir la ley y el personal y autoridades penitenciarias saben que su conducta puede ser fiscalizada en cualquier momento por órganos de vigilancia internos y externos ciertamente tienden más a seguir las normas y procedimientos vigentes en materia de detención y encarcelamiento. La mayoría de los sistemas jurídicos han establecido procedimientos que, si se aplican debidamente, reducirían drásticamente las oportunidades de cometer torturas y otras formas de malos tratos. En efecto, salvaguardias tales como el pronto acceso a un abogado, a la familia y a un médico, así como el derecho de amparo (*habeas corpus*), ponen a una persona fuera de la posible arbitrariedad de las autoridades que la han detenido. No debe olvidarse el efecto preventivo de tales mecanismos de vigilancia, especialmente cuando las partes interesadas efectúan visitas especiales no anunciadas.

39. El Relator Especial alienta a los funcionarios superiores encargados de hacer cumplir la ley a que efectúen tales visitas con miras a obtener conocimiento directo de cómo se respetan en la práctica las salvaguardias jurídicas que confiere la ley y cuáles son las condiciones de detención en que viven las personas bajo su jurisdicción. Análogamente, las visitas realizadas por la policía independiente y por defensores penitenciarios han resultado mecanismos valiosos de prevención, especialmente cuando éstos pueden hacer públicas sus recomendaciones. Exigir responsabilidades en el plano administrativo, y de ser necesario en el plano penal, al personal encargado de hacer cumplir la ley y al personal penitenciario por conductas ilícitas e inaceptables —es decir, poner fin a la impunidad— es ciertamente un medio eficaz de lograr la prevención de la tortura y de otras formas de malos tratos. No obstante, el Relator Especial observa que por el momento son demasiados pocos los sistemas que han establecido órganos supervisores independientes de ese tipo dentro de sus instituciones de orden público.

40. El Relator Especial está convencido del valor añadido que aportan los órganos independientes externos de visita. Cree que con esos órganos harían mucho más difíciles de sostener las falsas acusaciones de abusos comprendidas en su mandato —siempre difíciles de

refutar por los oficiales encargados de hacer cumplir la ley. Por tanto, los órganos externos pueden convertirse en recursos adecuadas para aclarar las circunstancias que rodean a las denuncias de torturas y malos tratos.

41. Además, los mecanismos externos deberían estar en condiciones de proponer a las autoridades competentes mejoras jurídicas y prácticas, mediante referencia a las prácticas óptimas encontradas en otras situaciones similares. La Comisión Europea para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Inhumanos o Degradantes, órgano que ha visitado lugares de detención en más de 40 Estados miembros del Consejo de Europa, ha demostrado el valor preventivo de sus visitas y recomendaciones. Como ha señalado la amplia coalición de organizaciones no gubernamentales internacionales³² que apoya el proyecto de protocolo optativo mencionado en el párrafo 37 *supra*, la eficacia del protocolo facultativo como instrumento preventivo reside en el principio de la cooperación y el diálogo, que subraya las disposiciones del instrumento.

42. Como indicó el anterior Relator Especial, los procedimientos aquí propugnados ayudarían a algunas autoridades a formar un grupo que apoyase la concepción de los recursos presupuestarios necesarios, que con frecuencia son totalmente inadecuados debido a la escasa prioridad política que se concede a este ámbito. Esos procedimientos pondrían de manifiesto las condiciones de trabajo, residencia y sustento, a menudo lamentables, de los funcionarios de policía y prisiones lo que a su vez contribuiría a que se les formase, pagase y colocase para actuar como profesionales³³. A este respecto, obsérvese que el protocolo facultativo establece un fondo especial para contribuir a financiar la aplicación de las recomendaciones formuladas por los órganos internacionales de visita, así como para contribuir a los programas de asistencia educativa y técnica a nivel nacional.

43. Cuando los órganos competentes y resueltos de la sociedad civil son autorizados a efectuar visitas a los lugares de detención, desempeñan un papel crucial. Mediante sus contactos cotidianos con las autoridades locales y sus visitas regulares a los lugares de detención, así como por su propósito de alertar a los órganos nacionales e internacionales competentes, garantizan que se adopten oportunamente las medidas necesarias para respetar el principio fundamental de que todas las personas privadas de libertad sean tratadas con la humanidad y el respeto que corresponde a la dignidad inherente a la persona humana. Proporcionando fre-

cuentemente a los detenidos medios de subsistencia y de apoyo moral, esos órganos de la sociedad civil sirven también de intermediarios entre la policía y el personal penitenciario, por una parte, y las personas detenidas o encarceladas y pueden así aliviar las tensiones y en consecuencia mejorar la calidad de vida de todos los involucrados. Esta función de apoyo se reforzará con la creación, mediante el protocolo facultativo, de órganos especialmente destinados, a nivel nacional e internacional, a ayudar a los gobiernos a prevenir la tortura. Ésos órganos deberían también contribuir a garantizar cierto tipo de seguimiento de las recomendaciones de los órganos nacionales e internacionales y a procurar que los progresos realizados sean de carácter duradero.

44. El Relator Especial acoge complacido la decisión de un número creciente de Estados de dirigir una invitación permanente a todos los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos³⁴, algunos de los cuales efectúan visitas a lugares de detención. Este compromiso de cooperar más íntimamente con los mecanismos y programas de derechos humanos de las Naciones Unidas revela también el interés de las autoridades estatales de recibir asesoramiento y recomendaciones de expertos independientes para realizar y proteger los derechos humanos, particularmente en lo que respecta a las cuestiones relativas a la privación de libertad.

45. Por tanto, el Relator Especial expresa el firme deseo de que los órganos competentes de las Naciones Unidas, en particular la Asamblea General, inmediatamente presten atención con seriedad a la cuestión de un protocolo eficaz con miras a la pronta adopción de ese instrumento.

III. Castigo corporal a los niños

46. A principios de año, el Relator Especial se unió a la Iniciativa Mundial para el fin de todo castigo corporal a niñas y niños³⁵, que se puso en marcha en abril de 2001. Según la información recibida, los castigos corporales en el hogar familiar, en las instituciones públicas, en los centros escolares, en las instituciones penales para menores delincuentes y en otras instituciones siguen teniendo amplia aceptación, tanto desde el punto de vista jurídico como cultural, en un gran número de países. En concreto, los castigos o correctivos moderados y razonables, que en muchos casos implican el empleo de utensilios como cinturones, bastones o zapatillas, se han justificado con fines educativos. Las

organizaciones no gubernamentales informan de que el castigo corporal sigue previsto como sentencia aplicable a los menores delincuentes en unos 50 Estados y como castigo en las escuelas y otras instituciones en unos 65 Estados³⁶. Se informa también de que tan sólo en los nueve Estados siguientes se han prohibido explícitamente los castigos corporales a los niños: Alemania (2000), Austria (1989), Croacia (1999), Chipre (1994), Dinamarca (1997), Finlandia (1983), Letonia (1998), Noruega (1987) y Suecia (1979).

47. La práctica de castigar a los niños mediante el empleo de la fuerza física no sólo se considera en muchos casos causa de graves daños físicos y psicológicos, o incluso de muerte, sino que se cree también que esta práctica influye significativamente en el desarrollo de comportamientos y acciones violentas, tanto en la infancia como en la posterior vida adulta. Está asimismo documentado que la discriminación por razón de sexo o de raza es un factor importante en la aplicación de la violencia física como castigo. El Relator Especial cree firmemente que es preciso actuar para promover el diálogo entre las generaciones y plantear formas de disciplina y castigo positivas y no violentas, basadas en el respeto a la integridad física y psicológica del niño y a su dignidad inherente.

48. El Relator Especial observa que sus dos predecesores sostuvieron la opinión, que él comparte plenamente, de que el castigo corporal es incompatible con la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contenida en la Declaración Universal de Derechos Humanos³⁷. Desde 1997, la Comisión de Derechos Humanos ha defendido esta opinión recordando a los gobiernos que los castigos corporales pueden constituir penas crueles, inhumanas o degradantes o incluso tortura³⁸. El Comité de Derechos Humanos indicó anteriormente en su Observación general No. 20 al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) que la prohibición enunciada en el artículo 7 se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral. Es más, a juicio del Comité, la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria. A este respecto, conviene subrayar que el artículo 7 protege, en particular, a los niños, a los alumnos y a los pacien-

tes de los establecimientos de enseñanza y las instituciones médicas³⁹.

49. El Relator Especial desea destacar las conclusiones del Comité de los Derechos del Niño, en particular por lo que respecta al derecho del niño a la integridad física, garantizado en el artículo 19 y en el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁰. El Comité subrayó que el castigo corporal de los niños es incompatible con la Convención y con frecuencia ha propuesto que se revise la legislación actual, así como que se desarrolle la conciencia y se lleven a cabo campañas educativas para impedir que se abuse de los niños y evitar que se les castigue físicamente⁴¹. El Comité recomendó también que los Estados partes revisaran toda la legislación pertinente para prohibir cualquier forma de violencia contra los niños por leve que fuera, y, en concreto, el uso de la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes (tales como el azotamiento, los castigos corporales u otras medidas violentas) para imponer castigos o medidas disciplinarias dentro del sistema judicial para menores o en cualquier otro contexto. El Comité recomienda que dicha legislación prevea sanciones adecuadas por cualquier infracción, así como la rehabilitación de las víctimas. El Comité insta a que se emprendan campañas de información pública para que se tome conciencia y aumente la sensibilidad acerca de la gravedad de las violaciones de los derechos humanos en este ámbito y sus repercusiones negativas en los niños, y a que se contrarreste en determinados contextos culturales la aceptación de la violencia contra los niños promoviendo en su lugar la "tolerancia nula" de la violencia⁴². En consecuencia, en sus orientaciones generales sobre la elaboración de los informes periódicos, el Comité pidió a los Estados partes que presentaran información acerca de si la legislación (el derecho penal o el derecho de la familia) prohíbe todas las formas de violencia física o mental, incluidos los castigos corporales, la humillación deliberada, las lesiones, los malos tratos, el descuido o la explotación, bien sea en la familia, en hogares de guarda y de otro tipo o en instituciones públicas o privadas como las instituciones penales y las escuelas. En estos informes han de mencionarse también las medidas educativas y de otra índole adoptadas para promover formas de disciplina, atención y tratamiento del niño positivas y no violentas⁴³.

50. Por lo que respecta al castigo corporal como sentencia aplicable a los menores delincuentes o como medida disciplinaria en las instituciones penales, el

Relator Especial recuerda las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, las “Reglas de Beijing”, en las que se establece que los menores no deben ser sancionados con penas corporales⁴⁴. De igual modo, en las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad se establece que estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor⁴⁵.

51. Por lo que respecta a la imposición de castigos corporales en las escuelas, el Relator Especial observa que en las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) se establece que ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución⁴⁶. Acoge con beneplácito la decisión adoptada por la Comisión de Derechos Humanos en su último período de sesiones de instar a todos los Estados a que adopten todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños contra todas las formas de violencia física o mental, lesiones o abusos, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual en las escuelas, y a que incorporen en su legislación sanciones apropiadas para las violaciones y prevean recursos y rehabilitación para las víctimas, y, en ese contexto, adopten medidas para eliminar los castigos corporales en las escuelas⁴⁷.

52. Por lo que respecta a lo que suele denominarse castigo o correctivo moderado a los niños en el hogar familiar, cabe destacar un caso reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *A. contra el Reino Unido*. El Tribunal Europeo señaló que los niños y otras personas vulnerables, en especial, tenían derecho a la protección del Estado, en forma de medidas disuasorias eficaces, contra tan graves vulneraciones de la integridad personal y, por consiguiente, concluyó que la ley no preveía una protección adecuada del demandante contra los tratos o castigos contrarios al artículo 3⁴⁸. Ya en 1982, la Comisión Europea de Derechos Humanos había rechazado la demanda de unos padres suecos que sostenían que la prohibición de infligir castigos corporales impuesta a los padres en 1979 quebrantaba su derecho al respeto por la vida familiar. La Comisión concluyó que el efecto real de la ley consis-

tía en promover una revisión positiva de los castigos de los padres a sus hijos, impedir los malos tratos y evitar excesos que pudieran adecuadamente describirse como violencia contra los niños⁴⁹.

53. Con arreglo al análisis mencionado, el Relator Especial cree que cualquier forma de castigo corporal infligido a los niños es contraria a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Por consiguiente, pide a los Estados que adopten las medidas adecuadas, en especial jurídicas y educativas, para que el derecho de los niños a la integridad física y mental esté bien protegido en la esfera pública y en el ámbito privado. Asimismo, agradecería recibir información de fuentes gubernamentales y no gubernamentales sobre las medidas adoptadas para erradicar la práctica de infligir castigos corporales a los niños.

Notas

¹ Véase en particular “Message by 17 independent experts of the Commission on Human Rights on the occasion of Human Rights Day”, 10 de diciembre de 2001 (E/CN.4/2002/137, anexo).

² E/CN.4/2002/18, párr. 31.

³ E/CN.4/2002/137, párr. 15.

⁴ CCPR/C/79/Add.89, párr. 17.

⁵ CCPR/CO/73/UK; CCPR/CO/73/UKOT, párr. 19.

⁶ *Brogan y otros contra el Reino Unido*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia (sobre el fondo), 29 de noviembre de 1988, párrs. 61 y 62.

⁷ *Ibid.*, párr. 62.

⁸ *Brannigan y McBride contra el Reino Unido*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia (sobre el fondo), 26 de mayo de 1993, párrs. 63 y 64.

⁹ *Aksoy contra Turquía*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia (sobre el fondo y la justa reparación), 18 de diciembre de 1996, párr. 84.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 83.

¹¹ Hábeas corpus en situaciones de emergencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva, OC-8/87, 30 de enero de 1987, párr. 35.

¹² E/CN.4/Sub.2/1997/19, párr. 111.

¹³ A/56/156, párr. 39.

¹⁴ Véase E/CN.4/2002/137, párr. 7.

¹⁵ A/56/156, párr. 39, f).

- ¹⁶ Resolución 1999/32 de la Comisión de Derechos Humanos, párr. 5.
- ¹⁷ A/56/156, párr. 39, h).
- ¹⁸ Véase HRI/GEN/1/Rev.5, Observación general No. 8 (Derecho a la libertad y la seguridad de las personas), 30 de junio de 1982, párr. 4.
- ¹⁹ A/56/156, párr. 39, f).
- ²⁰ *Ibid.*
- ²¹ HRI/GEN/1/Rev.5, Observación general No. 8, párr. 3.
- ²² Véase A/56/156, párr. 39, d).
- ²³ Véase A/56/156, párr. 39, f).
- ²⁴ Véase A/56/156, párr. 39, j).
- ²⁵ CAT/C/XXVII/Concl.5.
- ²⁶ Véase A/56/156, párr. 39, j).
- ²⁷ *Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados* (HCR/IP/4/Eng/Rev.1), párr. 176.
- ²⁸ *Ibid.*, párr. 180.
- ²⁹ Guy S. Goodwin-Gill, *The Refugee in International Law*, segunda edición, (Oxford (Inglaterra), Oxford University Press, 1996), pág. 150.
- ³⁰ *Chahal contra el Reino Unido*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia (sobre el fondo y la justa reparación), 15 de noviembre de 1996, párr. 80.
- ³¹ Véase A/56/156, párrs. 34 a 38.
- ³² Véase A/56/181, anexo II.
- ³³ La coalición de organizaciones no gubernamentales internacionales está compuesta por las siguientes organizaciones: Association for the Prevention of Torture, World Organization against Torture, Fédération internationale de l'action des Chrétiens pour l'abolition de la torture, Fédération internationale des ligues des droits de l'homme, Human Rights Watch, International Commission of Jurists, International Rehabilitation Council for Victims Torture, International League for Human Rights, International Service for Human Rights, Amnistía Internacional y Redress.
- ³⁴ A/56/156, párr. 36.
- ³⁵ Hasta mayo de 2002, los siguientes países habían extendido invitaciones permanentes a los procedimientos temáticos especiales de la Comisión de Derechos Humanos: Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chipre, Costa Rica, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Guatemala, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, México, Noruega, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, Rumania, Suecia, Suiza, Turquía.
- ³⁶ Para más información, véase *Global Initiative to End All Corporal Punishment*, en <http://www.endcorporalpunishment.org>.
- ³⁷ EPOCH-Worldwide es una alianza no oficial de organizaciones no gubernamentales cuyo objetivo es poner fin a todas las formas de castigos corporales a los niños.
- ³⁸ Véase E/CN.4/1993/26, párr. 593, y E/CN.4/1997/7, párrs. 4 a 11.
- ³⁹ Resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos, párr. 9.
- ⁴⁰ HRI/GEN/1/Rev.5, Observación general No. 20, 10 de marzo de 1992, párr. 5.
- ⁴¹ En el párrafo 1 del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece lo siguiente: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".
- ⁴² Véase CRC/C/34, anexo IV, sección II (B).
- ⁴³ A/57/41, párrs. 8 y 14 a). Véase también *Informe y recomendaciones generales: Comité de los Derechos del Niño*, Día de debate general, Ginebra, 22 de septiembre de 2000. Se puede consultar en www.unhchr.ch/html/menu2/6/credod.htm.
- ⁴⁴ CRC/C/58, párr. 88.
- ⁴⁵ Resolución 40/33 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1985, anexo, regla 17 3).
- ⁴⁶ Resolución 45/113 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990, anexo, regla 67.
- ⁴⁷ Resolución 45/112 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990, anexo, párr. 54.
- ⁴⁸ Resolución 2002/23 de la Comisión de Derechos Humanos, párr. 4, m).
- ⁴⁹ *A. contra el Reino Unido*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia (sobre el fondo y la justa reparación), 23 de septiembre de 1998, párrs. 22 y 24.
- ⁵⁰ *Siete particulares contra Suecia*, Comisión Europea de Derechos Humanos, Decisión sobre la admisibilidad, 13 de mayo de 1982.

Anexo

Declaración conjunta con ocasión del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura, 26 de junio de 2002

El Comité contra la Tortura, el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos celebran la decisión adoptada por la Comisión de Derechos Humanos en su 58º período de sesiones de aprobar, y recomendar al Consejo Económico y Social, el texto del protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Esta decisión ha sido el fruto de un decenio de consultas y negociaciones.

El protocolo facultativo tiene por objeto ayudar a los Estados Partes a cumplir la obligación que les incumbe en virtud de la Convención de impedir la tortura disponiendo lo necesario para que se creen mecanismos nacionales e internacional eficaces que permitan visitar los lugares en los que hay o puede haber personas privadas de libertad. Las visitas realizadas a estos lugares por equipos multidisciplinarios de expertos independientes han demostrado ser un modo muy eficaz de impedir que se inflijan a los detenidos tratos que vulneran las normas internacionales. Es preciso hacer hincapié en la función tanto protectora como preventiva de estos mecanismos.

Con ocasión del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura, instamos a los Estados Miembros de las Naciones Unidas en el Consejo Económico y Social y en la Asamblea General a que se ocupen de inmediato y con la mayor dedicación de la cuestión de un protocolo eficaz de la Convención, y a que avancen hacia la aprobación definitiva de este instrumento.

Asimismo, rendimos homenaje y reiteramos nuestro apoyo a aquellos Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajan por la erradicación de la tortura y llevan a cabo actividades encaminadas a impedir que se cometa y a garantizar el desagravio de las víctimas.